Derecho, una exclusiva base legislativa, sin que pueda hacerse derivar de la Constitución una exigencia en orden a su reconocimiento normativo o a su regulación específica. Tampoco puede acogerse, advertido esto, lo que en la demanda se dice en orden a cómo la concreta aplicación que aqui se hizo de la norma resultó discriminatoria por el momento mismo al que ligó el tribunal a quo la producción de los efectos excluyentes del beneficio previsto en el art. 245 del CJM. Tratándose de un alegato basado en una supuesta quiebra de la igualdad, en efecto, el actor no aduce término alguno de comparación que permitiera, contrastando las resoluciones impugnadas con otras u otras, concluir en un arbitrario entendimiento de las condiciones de aplicación de la norma en este caso. En este punto, por lo demás, la resolución no puede ser tachada de irrazonada o de irrazonable a la luz del derecho enunciado en el artículo 24.1 de la Constitución –no alegado en el recurso—, habiendo fundamentado suficientemente el juzgador las razones que le llevaron a considerar aplicable la norma al supuesto del que juzgó y no pudiendo alegarse que carezca plenamente de sentido la opción misma entonces acogida, esto es, la determinación de la condición personal del peticionario del beneficio con arreglo al momento de la comisión del delito más que por referencia al

posterior en que el beneficio se solicitó. No se ha producido, pues, tampoco por este motivo, lesión alguna de los derechos fundamentales del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.° Denegar el amparo solicitado por don José Maria González Rodriguez. 2. Le

Levantar la suspensión de la Sentencia recurrida.

Publiquese esta sentencia en el «Boletin Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 19 de diciembre de 1985.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Francisco Rubio Liorente.-Luis Diez Picazo y Ponce de León.-Francisco Tomás y Valiente.-Antonio Serra.-Francisco Pera Verdaguer.-Firmados y rubricados. Truyol

Sala Primera. Recurso de amparo número 738/1984. Sentencia número 181/1985, de 20 de diciembre. 1139

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Diez de Velasco Vallejo, dona Gioria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 738/1984, promovido por don Marcos de Antonio Páez, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle Garcia, bajo la dirección del Letrado don Evaristo Moreno García, contra la Sentencia número 278, dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 18 Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de Iecha 18 de mayo de 1984, anulatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Castroserracin, representado por el Procurador don Fernando Aragón y Martín, bajo la dirección del Letrado don Ricardo J. de Caceres; y don Julio Sanz Ignacio Lobo, representado por el Procurador don Alberto Martínez Diez, bajo la dirección del Letrado don Manuel González Herrero. Ha sido Porente el Magistrado don Annel Victores Schumentales. Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 1984 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle y García, en nombre y representación de don Marcos de Antonio Páez, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 18 de mayo de 1984, por presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución. De la demanda y documentos que la acompañan resulta en sintesis lo significate. la acompañan resulta, en síntesis, lo siguiente:

 A) Con fecha 31 de octubre de 1978, el Ayuntamiento de Castroserracin (Segovia) celebró subasta pública para la enajenación de una parcela de terreno, que fue adjudicada provisional-mente a don Julio Sanz Ignacio Lobo. El 9 de noviembre del mismo año, el Pleno del citado Ayuntamiento acordo adjudicar definitivamente la misma parcela al recurrente; acuerdo ratificado en vía de reposición el 16 de diciembre. El recurrente realizó en la

parcela adjudicada diversas edificaciones.

B) Contra las resoluciones municipales citadas, el señor Sanz Ignacio Lobo interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid, en el cual el solicitatore no fue emplazado personalmente, y que fue resuelto por Sentencia de fecha 18 de mayo de 1984, ahora impugnada, en la que, por los motivos en ella expresados, se acordó estimar el recurso, anular los actos del Ayuntamiento y decretar que por el Pleno de la Corporación Municipal se procediese a adjudicar definitivamente la finca de autos al recurrente. Se ordenaba asimismo notificar la Sentencia al señor De Antonio Páez.

C) El recurrente entiende que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a no sufrir en ningún caso indefensión, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, en cuanto, al no haber sido emplazado personalmente, no ha podido defender sus intereses

legítimos, al privarle de la posibilidad de comparecer como coadyuvante de la Administración local demandada. Alega a este respecto la doctrina sentada sobre la cuestión por el Tribunal Constitucional en repetidas Sentencias. Suplica que se anule la Sentencia impugnada, así como las posibles actuaciones o diligencias posteriores, retrotrayendo todas las actuaciones al momento de interposición del recurso, en orden a que sea emplazado personal-mente para poder ser oído y defenderse en el correspondiente proceso contencioso-administrativo. Por otrosi solicita, asimismo, la suspensión del acto de la Sentencia contenido en la Sentencia recurrida. Por segundo otrosi pide también la práctica de prueba. cuyo contenido no detalla.

Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal 2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal Constitucional de 14 de noviembre de 1984, se acordó, entre otros extremos, la admisión a trámite del recurso, el requerimiento de envio de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos anteriores. Se recibieron las actuaciones requeridas y se personaron, en virtud de los emplazamientos realizados, el Ayuntamiento de Castroserracin, representado por el Procurador don Fernando de Aragón y Martín, y don Juan Sanz Jenacio Lobo, representado por el Procurador don y don Juan Sanz Ignacio Lobo, representado por el Procurador don Albito Martínez Diez. Por providencia de 10 de enero de 1985, la misma Sección acordo, entre otros extremos, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al recurrente y demás personados, por el plazo de veinte días, para que alegasen lo que estimasen conveniente a su derecho. Previamente se había sustanciado el incidente de suspensión que fue resuelto por Auto de la Sala Primera de 12 de diciembre de 1984, por el que se acordó la suspensión solicitada.

3. El Fiscal, en sus alegaciones, tras un resumen de los hechos, examinó la doctrina de este Tribunal Constitucional referente a la cuestión planteada, así como las consideraciones hechas en la Sentencia impugnada sobre las razones por las que en este caso no era necesario el emplazamiento personal, para concluir que se había vulnerado el derecho fundamental a la defensa reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución y que procedía la estimación del amparo solicitado, anulando la Sentencia recurrida y retrotrayendo el procedimiento al tiempo en que debió ser citado de forma expresa el recurrente. La representación del solicitante del amparo reitera y amplia las alegaciones formuladas en la demanda y reproduce la petición entonces hecha, así como la solicitud de práctica de prueba. La representación del señor Sanz Ignacio Lobo afirma en sus alegaciones que el recurrente fue emplazado en la forma legalmente establecida, es decir, por edictos, dado que en el momento en que se había producido ese emplazamiento no se había construido aún ni podía, por tanto, conocerse la doctrina del Tribunal Constitucional del tema. Señala, además, que el recurrente conocía la existencia del recurso contencioso-administrativo, y a este efecto acompaña al escrito de alegaciones recurso del telegrama enviado por él al recurrente el 21 de febrero de 1979, en telegrama enviado por él al recurrente el 21 de febrero de 1979, en el que se dice lo siguiente «Hallándose pendiente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid contra la adjudicación subasta parcela casa calle Eras n.º 1 de Castroserracin, adjudicada indebidamente a usted, en evitación perjuicios requiérele se abstenga de edificar o hacer obras en dicha finca, haciendo responsable en otro caso de los perjuicios que se le ocasionen. Salúdale, julio Sanz Ignacio Lobo». El telegrama fue recibido por el destinatario el 22 del citado mes de febrero, a las diez horas cincuenta y cinco minutos, afirma la representación del señor Sanz Ignacio Lobo; este señor envió al Ayuntamiento de Castroserracin escrito, cuya fotocopia se adjunta, dándole cuenta de que, constándole la situación de pendencia de recurso contencioso-administrativo interpuesto, se hacia constar a la Corporación que, mientras se sustanciase dicho recurso, se acordase la suspensión de los acuerdos municipales impugnados y, en todo caso, no se autorizase la realización de obras en la finca objeto de la subasta hasta la ultimación del citado recurso. Todo ello demuestra, según la representación del señor Sanz Ignacio Lobo, que si el recurrente no se presentó en el proceso fue porque no lo tuvo por conveniente y no porque desconociese su existência. Dicha representación hace suyas también las reflexiones que sobre la cuestión hace la Sentencia impugnada, y concluye pidiendo la desestimación total del recurso y la imposición de costas procesales al demandado, por su temeridad y mala fe. La representación del Ayuntamiento de Castroserración no formuló alegaciones.

4. De las cuestiones recibidas y del expediente administrativo también recibido resulta, para lo que aqui interesa, que el escrito de interposición del recurso es de fecha 22 de enero de 1979, y en el que figura el nombre de don Marcos de Antonio Páez como beneficiario de la adjudicación que se impugna. Figura, asimismo, identificado en el expediente administrativo y en el escrito de formalización de la demanda que se presentó el 3 de abril del mismo año y en otras actuaciones judiciales, incluyendo la misma

Sentencia.

- 5. Por providencia de 13 de noviembre de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó dar traslado al Fiscal y a las representaciones del recurrente y del Ayuntamiento de Castroserración de los documentos que acompañan a las alegaciones de la representación del señor Sanz Ignacio Lobo y de los extremos de esas alegaciones relativas a dichos documentos, otorgándoles un plazo de diez días para que alegasen lo que estimasen oportuno en relación con las mismas. En el plazo señalado, el Ministerio Fiscal entiende que el telegrama cuyo resguardo acompaña a las alegaciones de la representación del señor Sanz Ignacio muestra que el recurrente tuvo conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en momento hábil para personarse. Por lo tanto, y salvo que otra cosa resulte de las alegaciones del recurrente, debe desestimarse el amparo, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal. La representación del recurrente insiste que, tanto por el interés personal y directo que éste tenía en el proceso como por el hecho de que su persona estuviera perfectamente identificada desde el comienzo del mismo, debió ser emplazado directa y personalmente, y que, al no hacerse, se vulneró el artículo 24.1 de la Constitución, sin que altere este hecho il el telegrama que el señor Sanz Ignacio Lobo le envío a él o la comunicación que el mismo señor dirigió al Ayuntamiento, pues ni uno ni, otra pueden menoscabar el derecho al emplazamiento personal y directo que debió practicarse por el Tribunal. Termina la representación del recurrente reiterando las peticiones de la demanda. El Ayuntamiento de Castroserracin no formulo alegaciones.
- 6. Por Providencia de fecha 13 de diciembre de 1985, se señaló para deliberación y fallo el día 18 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestion planteada en el presente recurso consiste en determinar si la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid vulnero el derecho a la defensa reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, al no emplazar directa y personalmente al recurrente para que pudiera personarse y defender sus derechos e intereses legitimos en el procedimiento sustanciado en dicho recurso sobre nulidad de adjudicación de una parcela hecha a su favor por el Ayuntamiento de Castroserracin; nulidad que fue efectivamente declarada por dicha Sala en su Sentencia de 18 de mayo de 1984, ahora impugnada:

1140 Sala Primera. Recurso de amparo número 778/1984. Sentencia número 182/1985, de 20 de diciembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Diez de Velasco Vallejo, dona Gloria Begue Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 778/1984, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Emilio García Fernández, en nombre y representación de doña Ana Maria Santos García, bajo la dirección del Letrado don Luis, Martínez González, contra la Sentencia de la Sala de los Contencioso-Administrativo de la

2. En repetidas Sentencias, a partir de la número 9/1981, de 31 de marzo, este Tribunal Constitucional ha sentado la doctrina, acerca del sentido y alcance del artículo 64 de la Ley de la jurisdicción Conteneioso-Administrativa, de que, interpretado este precepto a la luz de los derechos reconocidos en el artículo 24.1 de la Constitución, procede el emplazamiento directo y personal de los interesados en un proceso contencioso-administrativo, siempre que puedan ser identificados por los datos que resulten del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo, nó bastando en tal supuesto el emplazamiento por edictos que prevé el citado artículo 64, por no asegurar debidamente el conocimiento de la existencia del proceso y la posibilidad de personación y defensa de los así emplazados. Sin embargo, y como lógica excepción al criterio general, este Tribunal ha decidido también que el defecto de emplazamiento personal no invalida el proceso cuando el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de su existencia, cuando ello quede acreditado de manera fehaciente (STS 119/1984, de 7 de diciembre, y otras posteriores), siempre que ese conocimiento se haya producido en momento que le permita no sólo comparecer, sino ejercer la plena defensa de sus derechos. En estos casos, en efecto, no se produce indefensión, pues no hay obstáculo a la personación y actuación en juicio del interesado.

3. En el caso presente no bay duda de que el recurrente tenía un interés personal y legítimo en el proceso, que estaba identificado ya en el escrito de interposición del recurso y que, por tanto, pudo y debió ser emplazado personalmente. Pero también es cierto que consta en forma fehaciente en las actuaciones que tuvo conocimiento de dicha interposición por el telegrama que le envió el señor Sanz Ignacio Lobo, y que figura como recibido el 22 de febrero de 1979, por tanto en momento hábil para personarse y desarrollar adecuadamente su defensa, ya que el recurrente, en sus alegaciones sobre el citado telegrama, no aporta dato alguno que desvirtúe lo que se acaba de exponer y que es conforme, como ya se ha dicho, a la reiterada doctrina de este Tribunal, procede la denegación del

amparo solicitado.

4. En cuanto a la petición del señor Sanz Ignacio Lobo de que se impongan las costas procesales al demandante, por su temeridad y mala fe, no procede acceder a ello, ya que en la fecha en que se interpuso la demanda de amparo podia no ser conocida aún la doctrina de este Tribunal relativa a que el conocimiento extraprocesal de la existencia del procedimiento contencioso-administrativo, en momento oportuno para la personación y la defensa, impedia solicitar la nulidad de una Sentencia por falta de emplazamiento personal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

 Levantar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid número 278, de 18 de mayo de 1984 (Pec. número 522/1983), decretada por Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1984.

3. No haber lugar a la imposición de costas,

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 20 de diciembre de 1985.-Angel Latorre Segura.-Manuel Diez de Velasco Vallejo.-Gloria Begué Cantón.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Angel Escudero del Corral.-Firmados y rubricados.

Audiencia Territorial de Valladolid, núm. 288 de 26 de julio de 1984, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 593/1983. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Diaz, en nombre y representación de don Jesús Paniagua Pérez, bajo la dirección del Letrado don Eduardo Gordo Calvo, y ha sido ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

1. ANTECEDENTES

1. El 8 de noviembre de 1984 se presentó en este Tribunal demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Emilio García Fernández, en nombre y representación de doña Ana Maria Santos García, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 26 de julio de 1984, que anulaba el contrato celebrado con la recurrente por la Universidad de León. De la demanda y documentos que la acompañan resulta en sintesis lo siguiente: